



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, treinta de marzo de dos mil veintidós

Proceso	DIVISORIO
Demandante	MARIA GABRIELA JIMENEZ ZAPATA
Demandado	LUIS ARMANDO DIAZ MONSALVE
Radicado	2013-00443
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
Auto N°	

ANTECEDENTES

Por auto del 22 de marzo de 2017, se requirió a la parte actora a fin que procediera a notificar al perito aquí nombrado, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas para el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Estipula el artículo 317 del Código General del Proceso:

“Desistimiento tácito. Artículo 317. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que hay formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en que además impondrá condena en costas...”

Así las cosas precluido como se encuentra el término para que la parte actora llevara a cabo la carga procesal que le asiste, sin que cumpliera en efecto con la misma, el juzgado habrá de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, se tendrá por desistida la respectiva actuación, ordenándose su terminación, y el desglose de los documentos aportados como anexos al expediente, con la constancia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito, por primera vez.

En razón y mérito de lo expuesto, el juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Bello, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal atípica por desistimiento tácito, del presente (Incidente de regulación de Honorarios), instaurado por MARI GABRIELA JIMENEZ DE ZAPATA en contra de MARTHA CECILIA OCAMPO LONDOÑO Y/O, con base en las consideraciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito, por primera vez.

TERCERO: Advertir a la parte demanda que podrá formular nuevamente la demanda pasados 06 meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto (Literal f del artículo 317 del Código General del Proceso)

CUARTO: Archivar las diligencias una vez efectuadas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

<p>Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Bello</p> <p>Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° <u>046</u> y fijado en la Secretaria del Juzgado el día <u>04</u> de <u>abril</u> de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
